

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE ABRIL DE 2016		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
547/2014	AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 60 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 5 DE ABRIL DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 35 ordinaria, celebrada el lunes cuatro de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, a su consideración el acta, si no hay observaciones

¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 547/2014,
PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Leí con detenimiento la versión taquigráfica de la sesión de ayer para poder dar respuesta puntual a las participaciones de las señoras Ministras y de los señores Ministros, las cuales dividiría en las siguientes líneas argumentativas.

Una primera posición, formulada por el Ministro Medina Mora, sostiene que el juicio de amparo debe declararse improcedente por detectar vicios en la constitución de la sociedad quejosa, lo que realiza mediante elementos de prueba traídos oficiosamente y que no obran en autos.

Una segunda posición, formulada –principalmente– por el señor Ministro Presidente, donde expresa duda sobre la improcedencia del juicio por la imposibilidad de dar efectos a una eventual concesión del amparo.

Una posición —vinculada a la anterior— planteada —también como duda— por el señor Ministro Presidente y el Ministro Pérez Dayán, es que el juicio debe de ser improcedente por resultar inviable la petición formulada por la quejosa ante la autoridad administrativa por la inobservancia de otros requisitos legales — por ejemplo— la falta de protocolos de investigación de los requisitos de un laboratorio o de la propuesta de un medicamento o tratamiento específico.

Después de evaluar con detenimiento las razones que sostienen cada una de estas tres posiciones, propongo al Pleno sostener el proyecto en su integridad, sobre la base de las siguientes consideraciones. Por su interrelación, las dos últimas dudas las trataré de manera conjunta.

De manera previa, considero imprescindible destacar la solicitud expresa de la persona moral y la contestación expresa de la autoridad administrativa.

Mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil trece, la parte quejosa solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la expedición de autorización sanitaria para la comercialización y desarrollo de medicamentos hecho a base de cannabis y psicotrópico THC. Esto es, para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, transporte, suministro, empleo, importación, exportación y comercialización de medicamentos y tratamientos a base de los mismos.

Como se observa, la parte quejosa no solicito realizar investigación en los términos establecidos por la Ley General de Salud, esto es, mediante la presentación de protocolos, sino —

justamente— realizar aquellas actividades prohibidas por dicha ley; de ahí que el dos de julio de ese mismo año, la autoridad administrativa haya respondido a dicha petición en los siguientes términos: —y aquí tengo la respuesta de la Cofepris, la cual es muy breve, entonces me voy a permitir leerla directamente en la parte donde motiva la negativa— “Conforme a los artículos 235 y 237 de la Ley General de Salud, se indica que queda prohibido en el territorio nacional: La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, heroína, marihuana o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Conforme a los artículos 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud se indica que queda prohibida la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, la prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, de las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245. Entre las sustancias enlistadas en la fracción I del artículo 245 se encuentra el THC. Por lo cual, no puede ser expedida autorización alguna para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, importación o exportación y comercialización de cannabis sativa y THC”. Firma el Director Ejecutivo por suplencia del Comisionado.

De lo anterior, es claro que la persona moral expresamente planteó la petición de realizar actos distintos a la mera investigación científica, y la autoridad responsable directamente contestó que todas esas actividades estaban prohibidas por los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud; es

decir, la autoridad responsable no argumentó que la quejosa debiera tener un laboratorio, mucho menos que el mismo debiera dedicarse previamente a la investigación de medicamentos, tampoco contestó que el fin de la empresa era contrario a la ley, el fundamento de la negativa administrativa es la existencia de una prohibición absoluta de las actividades expresamente solicitadas por la quejosa.

Una vez establecido lo anterior, me refiero a las principales dudas u objeciones. Primero. Respecto de los alegados vicios de la constitución de la sociedad quejosa. En primer lugar, no comparto la propuesta del Ministro Medina Mora porque la cuestión que propone sea considerada, la regularidad de la sociedad quejosa se encuentra removida definitivamente por reglas técnicas de la Ley de Amparo, como también lo está la posibilidad de valorar los elementos de prueba, los cuales se introducen oficiosamente al margen de las reglas probatorias, habiendo finalizado la etapa contradictoria, en la cual la quejosa pudiera defenderse.

El hecho de que esta Suprema Corte se allegue de documentos para acreditar el estado actual que guarda un justiciable, en este caso, una persona moral, constituye –desde mi punto de vista– la imposición de un requisito extraordinario no previsto para permitir que las personas accedan a la justicia constitucional, sino que –de cierta manera– inhabilita una justicia efectiva.

Bajo esta postura atípica de un Tribunal Constitucional, el principio de igualdad de las partes se frustra cuando pretendemos descubrir en perjuicio de una parte circunstancias particulares para impedir el pronunciamiento sobre la regularidad de una ley, a pesar de acreditarse los requisitos mínimos previstos en la ley, como presupuestos procesales.

Como manifesté el día de ayer, la Ley de Amparo es clara cuando en su artículo 75 establece que el acto reclamado debe apreciarse tal como se probó ante la autoridad responsable y, además, que no se pueden considerar como pruebas otras que no hayan sido rendidas ante dicha autoridad.

La postura propuesta en la primera objeción desvirtuaría el amparo, y nos colocaría en una situación parcial hacia la autoridad administrativa en perjuicio de los quejosos; así, no sólo me parece difícil de sostener la situación en la que nos colocaríamos como juzgadores al emprender una investigación e incorporar elementos novedosos a la litis constitucional en perjuicio de un quejoso, sino que tampoco me parece relevante emprender un análisis para advertir la alegada irregularidad o, incluso, –como se señaló– ilegalidad que guarda la sociedad mercantil, aquí quejosa.

Más aún, cuando el acto reclamado debe apreciarse en este juicio de amparo tal y como se acreditó desde un principio. Asimismo, comparto la preocupación de la Ministra Piña Hernández de que esta causal de improcedencia no encuentra sustento en las fracciones de los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo; sin embargo, de estimarse procedente, podría pensarse que cabría en la relativa a la falta de personalidad e interés jurídico, lo cual no puedo compartir.

En efecto, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo procede cuando una persona que tenga interés legítimo o jurídico combata una norma general por estimar que viola derechos humanos. El artículo 6 de la Ley de Amparo establece que el juicio lo puede promover, y cito: “la persona física o moral a quien afecte la norma general o

el acto reclamado”. Mientras que el artículo 17 de la misma ley establece que el plazo será de quince días si se impugna una norma con motivo de su primer acto de aplicación o de treinta si es con motivo de su sola publicación.

Pues bien, —en mi opinión— la quejosa acredita interés jurídico porque impugna diversas disposiciones de la Ley General de Salud con motivo de su primer acto de aplicación; colmados estos requisitos, si no se observa la actualización de alguna causal de improcedencia prevista legalmente, — en mi opinión— este Tribunal Pleno tiene la obligación de pronunciarse sobre la regularidad constitucional de la ley impugnada.

Ahora, tampoco podría compartir que el juicio es improcedente porque, suponiendo la irregularidad de la existencia de la sociedad quejosa, deba concluirse que carece de personalidad para solicitar una autorización en los términos formulados ante la autoridad administrativa, —en mi opinión— esta propuesta debe rechazarse —respetuosamente— por las siguientes razones: los jueces de amparo no pueden analizar oficiosamente la personalidad ni los presupuestos procesales del procedimiento administrativo seguido ante la autoridad administrativa, si éstos la autoridad administrativa los estimó colmados, y no los controvierten, en amparo, máxime cuando se deba resolver con apego al principio de estricto derecho, pues los únicos presupuestos procesales que se pueden analizar oficiosamente por ser de orden público, son los del juicio de amparo.

La imposibilidad de realizar lo contrario se encuentra en los artículos 11 y 75 de la Ley de Amparo, en el primero se establece que la personalidad del quejoso se tendrá admitida como esté reconocida ante la autoridad responsable; mientras que el segundo es claro en establecer y cito: “En las sentencias que se

dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad”.

Respetuosamente, no puedo compartir la primera objeción de la procedencia del juicio, pues ello implicaría desconocer reglas técnicas que regulan la procedencia del juicio constitucional. Adicionalmente, estimo que sentar el precedente de que los jueces de amparo deben analizar la regularidad de la existencia de las personas morales cuando acudan al juicio de amparo con independencia de que no lo controvierta la autoridad, puede comprometer la efectividad de juicio de amparo como un medio de control constitucional.

Segundo. Sobreseimiento por falta de efectos. En segundo lugar, tampoco puede compartir la duda de que el juicio debe declararse improcedente porque los efectos de una eventual concesión carezcan de practicidad. Comparto la posición del Ministro Pardo, de que la posible falta de efecto práctico de una concesión de amparo depende de la decisión de este Tribunal de diseñarlo para darle un efecto útil.

Así, –por ejemplo– en la Primera Sala se han resuelto diversos casos afirmando que el tópico de los efectos no debe impactar en la procedencia de un juicio, cuando los presupuestos procesales previstos por la ley están colmados.

Sin embargo, aunque este Pleno no aceptara el criterio sostenido en la Primera Sala, estimo que las razones dadas en la sesión pasada para defender la improcedencia del juicio de amparo tampoco son suficientes.

En efecto, aunque existieran razones diversas a las estudiadas por la autoridad administrativa para negar la petición de la autorización de la quejosa, –por ejemplo– suponiendo sin conceder que, en el caso, no se acreditare haber agotado el procedimiento previsto para lograr la autorización para la exclusiva investigación de la cannabis o THC, o bien, porque no se acredite contar con los requisitos de un laboratorio, esas razones no deben llevar a declarar la improcedencia del juicio por las siguientes dos razones.

En primer lugar, este Tribunal Pleno no debe analizar si la quejosa debe acceder incondicionalmente a realizar las actividades respecto de las cuales solicitó autorización, nuestro deber constitucional es pronunciarnos sobre la validez constitucional de las normas impugnadas; de llegarse a estimar que estas son inconstitucionales, al dar cumplimiento al fallo, la autoridad administrativa, sin considerar las normas declaradas inconstitucionales puede resolver volver a negar la autorización, ahora por razones distintas, –por ejemplo– la insatisfacción de otros requisitos legales. El efecto práctico de una eventual concesión del amparo, es el mismo que el establecido en cualquier amparo contra leyes, promovido con motivo de su primer acto de aplicación en un procedimiento administrativo iniciado a instancia del quejoso, que la autoridad se vuelva a pronunciar fundando y motivando su decisión en leyes que no sean inconstitucionales. No le corresponde a esta Suprema Corte sustituirse en la autoridad administrativa y anticipar –desde ahora– posibles razones para volver a negar la solicitud formulada por la quejosa.

Todo lo que nos corresponde resolver es si la ley, respecto de la cual existió un primer acto de aplicación, es o no inconstitucional y, en su caso, amparar al quejoso para que se desincorpore de

su ámbito de aplicación. Si la autoridad, al dar cumplimiento al fallo, determina que existen otros motivos para sustentar la negativa, lo puede hacer con libertad de apreciación.

Esta Suprema Corte debe ser muy clara en que no le corresponde sustituirse en la autoridad administrativa para resolver, ante sí, peticiones como la formulada por la quejosa, pues ello, —en mi opinión— violaría el principio de división de poderes.

Conforme a las reglas técnicas del juicio de amparo, este Tribunal Pleno debe analizar las leyes conforme al acto de aplicación y sólo atender a las razones dadas por la autoridad, pues bien, —como se observa— en el caso concreto, tenemos un acto de aplicación de los artículos de la Ley General de Salud, en la cual la autoridad afirma que debe negarse la petición formulada por la quejosa al estimarse que se trata de actividades prohibidas por la ley.

Por tanto, al tratarse de un amparo contra leyes, los jueces de amparo sólo deben constatar que las disposiciones impugnadas hayan sido el fundamento invocado por la autoridad para generar una afectación a la quejosa; acreditado lo cual, debe analizarse la regularidad constitucional de las normas impugnadas.

Debe insistirse que la eventual concesión del amparo tendría el efecto práctico de vincular a la autoridad a pronunciarse sobre la petición de la quejosa, pero ahora sin considerar la ley inconstitucional, lo que puede llevar a decidir en cualquier sentido, pero ahora con un fundamento constitucional.

Si, al final, la petición de la quejosa debe negarse en sede administrativa porque no se satisfacen otros requisitos previstos

en la ley –por ejemplo– agotar un procedimiento previo de investigación científica, acreditar los requisitos de constitución y operación de un laboratorio, o bien, haber fallado en basar su petición en un determinado medicamento, es cuestión de la autoridad administrativa decidirlo al dar cumplimiento al fallo constitucional; sin embargo, si la autoridad citó como fundamento en su decisión una prohibición legal, ésta debe analizarse en cuanto a su regularidad, sin que sea dable a esta Corte, mejorar la fundamentación de la autoridad, pues ello implicaría sustituirse en sus facultades, extremo que ha sido rechazado siempre por esta Corte.

Vinculado con lo anterior, debe decirse –por último– que las normas impugnadas establecen un esquema de prohibición absoluta para las actividades, respecto de las cuales la quejosa solicitó autorización, pues debe insistirse que no solicitó la investigación científica del uso medicinal de la cannabis, sino que solicitó justo aquellas actividades que están prohibidas por la ley y así lo determinó la autoridad administrativa.

Así pues, lo que se propone es que la autoridad emita un nuevo acto tomando en cuenta el resto de los requisitos y elementos que aquí no son analizados, ante lo cual es irrelevante en este momento advertir y analizar el estado que guarda la sociedad mercantil en cuanto a sus actividades, permisos o equipamientos con los que cuente en aras de la producción de medicamentos. Muchas gracias Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El día de ayer solicité –muy amablemente– que no

viéramos el asunto para revisar las constancias que nos hizo favor de llegar en el transcurso de la tarde el señor Ministro Medina Mora, cosa que –desde luego– le agradezco.

En ella se contiene tres documentos: —como todos vimos— una solicitud de antecedentes del registro de la sociedad mercantil quejosa, después está el pago de los derechos y la respuesta en cuanto a que no se localizaron estos documentos.

Efectivamente, como lo señala el Ministro Medina Mora y –al menos– al diez de marzo de dos mil dieciséis no se había registrado la sociedad; tampoco aparece en el sello del expediente, esto creo que podría tener sentido en relación con la preocupación del Ministro Pardo el día de ayer en cuanto a que estos documentos difícilmente podrían ser incorporados al expediente, pero –de cualquier manera, insisto— no tiene en constancias de autos ningún registro del expediente.

Pero más allá de esta cuestión, y reconociendo —a mi parecer— que la sociedad –efectivamente– no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y que pudiera carecer de personalidad si no ha realizado actos frente a terceros, en términos del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, coincido con lo que acaba de señalar –de manera puntual– el Ministro ponente, en el sentido de que éste no es el lugar para acreditar o desacreditar la legitimación de la empresa mercantil que está acudiendo al juicio de amparo, creo que esto –efectivamente– lo ha explicado bien el Ministro ponente.

Creo que aquí ponernos a cuestionar la calidad del quejoso cuando compareció ante la Cofepris, cuando hizo la solicitud del registro, cuando se le dio una respuesta específica sobre este

particular, me parece que está fuera de momento procesal para que pudiéramos –por la característica de regularidad que, desde luego, la tiene la sociedad– entrar a estas condiciones. Por esto la duda que planteó ayer el Ministro Medina Mora a partir de su documento y, sobre todo, de las constancias de autos para no estar haciendo aquí temas oficiosos. Me parece que –insisto– tiene esta condición la sociedad, pero creo que ello no afecta para el tema de la personalidad de esta empresa.

Y, en segundo lugar, respecto a la condición de los efectos que ayer se trató, también considero que no debemos –bajo la óptica o la lógica del nuevo juicio de amparo– considerar –como se hacía en el pasado– esta idea de que la falta de efectos puede producir la improcedencia o el sobreseimiento del propio juicio. Esto pudo haber tenido su lógica en la anterior ley, no entro a discutirlo, pero desde entonces tenía algunos votos separándome en este sentido de las posiciones; pero con la lógica general de la nueva ley, me parece que, primero, se tendría que ver la procedencia, analizar el fondo del asunto y después ya llegar a una regulación o una determinación de efectos en caso de que el asunto tuviera votación mayoritaria.

Por esas razones, en el tema de la procedencia no tengo más que agregar y ya cuando entremos al fondo del asunto –si es que esto se logra– haré mis comentarios. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Trataré de ser breve porque, en primer lugar, creo que fue muy pertinente la solicitud que formuló el

señor Ministro Cossío ayer para que tuviéramos estas horas de reflexión y de relectura de todo lo que se dijo y –particularmente– del muy interesante posicionamiento del Ministro Medina Mora que –sin duda– es un planteamiento serio –desde su óptica– y que nos permitió revisar algunos elementos muy importantes porque son criterios –como siempre lo he dicho– que no van a regir para el caso particular; en todo caso, regirán para todos los casos similares que tengamos, y creo que esto es muy importante, siempre lo he reiterado, estaré por la procedencia.

Aquí se acaban de dar razones, yo traía a explicitar prácticamente todas las que se han dado; simplemente me centraré en los aspectos –para no repetir– que me parecen más importantes, por los cuales creo que se debe aceptar que hay un interés jurídico de la sociedad anónima involucrada; hay un acto de aplicación que confirma que –efectivamente– se le reconoció su carácter y, consecuentemente, –como lo expresó el Ministro ponente– creo que es complicado que este Pleno revise la legitimidad de ese reconocimiento implícito por parte de la autoridad.

En primer lugar, subrayo que esto implicaría un criterio que nos obligaría –por lo menos así lo entiendo– en todos los casos similares a tener que revisar esta cuestión, y creo que la Suprema Corte siempre ha sostenido que, una vez que se ha reconocido la personalidad de quien comparece por la autoridad responsable, se debe sostener ese criterio. Consecuentemente, creo que no debemos cambiar ese criterio reiterado; hay que mantenerlo y aceptar que la sociedad anónima tiene la personalidad y la legitimación suficiente para acudir al juicio de amparo que ahora conocemos.

Me parece muy importante también resaltar, de lo que se dijo y discutió ayer, –y no me voy a meter para nada en el fondo del asunto porque creo que muchas de las cuestiones, si es que este Pleno considera que es procedente y entramos al estudio de fondo– las tendremos que analizar ya con esa óptica y, en su caso, nos posicionaremos respecto a si hay improcedencia o ineficacia, dependiendo de algunos de los planteamientos que se hacen.

Lo que quiero señalar es que, me parece que respecto de lo que se dijo ayer, el objeto de la sociedad –y lo revisé– *per se*, de ninguna manera puede considerarse inconstitucional o ilegal, creo que es un objeto perfectamente válido, independientemente de los puntos concretos en que la sociedad haga su labor y su trabajo como considere pertinente. Consecuentemente, el objeto es –en mi opinión– válido constitucional y legalmente, no tiene ningún vicio de inconstitucionalidad o legalidad.

En segundo lugar, la sociedad se constituyó ante notario público, que es una de las formas reconocidas por la ley para que se constituyan las sociedades. Aquí hay un tema que reconozco que puede ser discutible, –para mí no lo es– es si el hecho de haberse constituido en sí mismo ya le otorga personalidad a la sociedad para actuar, llego a la conclusión de que así es.

El artículo 2° invocado señala dos aspectos: “Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios”; pero después el tercer párrafo dice: “Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, –el supuesto se hayan exteriorizado como tales– frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica”.

Me parece –insisto, respetando cualquier posición– que aquí ya se exteriorizó –inclusive– ante la autoridad, que para los efectos es un tercero, frente a la sociedad anónima. Y esa autoridad no sólo no objetó su planteamiento respecto de la personalidad jurídica que podría tener o su legitimación para hacerlo, resolvió aceptando que la sociedad estaba actuando, pudo haber resuelto de muchas maneras, simplemente resolvió negando lo solicitado por el argumento de que la ley prohíbe lo que le estaba solicitando. Consecuentemente, me parece –insisto– que podemos concluir que para todos los efectos esta sociedad anónima tiene personalidad.

Quiero comentar que esto es fáctico, pero es real, que ante notarios públicos se constituyen un sinnúmero de sociedades que no actúan de inmediato que, inclusive, condicionan su actuar a ciertas condiciones necesarias para que puedan funcionar adecuadamente. Pero hay una cosa que no podemos perder de vista: los notarios tienen la obligación de, al constituir la sociedad, independientemente de que esté registrada o no y de los actos que realice a partir de que está constituida, de darle aviso a la autoridad fiscal para tener la supervisión de esa sociedad; consecuentemente, creo que aquí tenemos un elemento más de que a partir de ese momento nace la sociedad y puede actuar.

Por otra parte, estimo que, en este caso, lo importante es que decidamos si realmente una sociedad que interpuso un amparo o en revisión se viene, etcétera; necesariamente tiene que acreditar que está actuando conforme a ciertos presupuestos legales que no le exigen las normas; la sociedad se acredita normalmente, y así es en la mayor parte de los casos con su acta constitutiva y, después con los cambios que pudiera tener y, normalmente con ese solo documento se le acepta, y al representante que acredita que tiene representación conforme a esa acta constitutiva u otras

que posteriormente se elaboran conforme al ordenamiento jurídico que la rige, puede actuar legalmente a nombre de esa sociedad.

Habiendo un acto de aplicación, puesto que estamos frente a una ley heteroaplicativa, no autoaplicativa, y quiero decir –también en abono a mi posición– que en uno de los precedentes que se cita –inclusive– respecto de leyes autoaplicativas, voté en contra del criterio mayoritario por considerar que también se le debería reconocer su personalidad y legitimación en esos casos similares. Entiendo que, –según lo vi– sólo la Ministra Luna, su servidor y el Ministro Ortiz Mayagoitia –en aquel entonces– votamos en este sentido; con mayor razón creo que en un juicio de amparo indirecto, en donde la autoridad ya actuó, reconoció a la sociedad y dictó una resolución conducente respecto de la petición que se le hizo, no veo por qué tengamos que negarle la personalidad para comparecer y promover lo que a su juicio deba hacer valer para defender sus derechos que considera también violados.

Insisto, he procurado no tocar ningún aspecto de fondo porque esa es otra cuestión —entiendo— a la que estamos discutiendo en este momento. Por estas razones, y sumándome a lo que dijo el Ministro ponente, que es básicamente lo que también tenía para explicitar en este momento, es que estaré por la procedencia y por el reconocimiento de la personalidad de la sociedad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Si me permiten, antes de darles la palabra al Ministro Laynez y al Ministro Zaldívar. Quiero precisar nada más que cuando hice mi intervención no dije que se debía desacreditar a la sociedad; no coincidí necesariamente con ese criterio, ni

tampoco —desde luego, como ahora lo hace énfasis el señor Ministro Franco— que no le reconozca la personalidad como sociedad a esta empresa; claro, la tiene, se constituyó legalmente, es más, su objeto es lícito; lo que señalé es que no había acreditado la empresa dedicarse realmente a esa actividad y que no tenía —incluso— las autorizaciones necesarias, como son la licencia sanitaria y otros requisitos que exige la ley para poder constituir y operar como laboratorio.

Es cierto que eso está muy cercano —bien lo decía el Ministro Gutiérrez— a quizá una determinación de la autoridad administrativa, pero para efecto —que así lo centré— de obtener una resolución de amparo que tuviera una eficacia real, —lo planteaba yo— se trata simplemente de decirle a la autoridad: contesta como si fuera casi —y perdón la expresión— un derecho de petición o es de que le obliguemos a que dé esas autorizaciones, porque el quejoso solicita para que pueda sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar; estas son las peticiones que hace concretamente el quejoso; si el efecto del amparo se hiciera específica y congruentemente con lo que solicitan como acto reclamado; entonces, tendría que ser el efecto del amparo para que pueda hacer eso. En el fondo, creo que coincidimos que, seguramente la empresa —que reconozco su validez jurídica— tendrá que demostrar ante la autoridad que puede hacer esto, y el efecto paradójicamente será que se le niegue la autorización porque no reúne los requisitos. Por eso, entonces, sería prácticamente nada más decirle: contéstale conforme a derecho, lo cual, —para mí— no es congruente con la petición que se hace en la demanda de garantías.

Por otro lado, no podemos totalmente desvincular en un juicio de amparo el estudio de la constitucionalidad de la ley como si estuviera una acción abstracta; tenemos que vincularla

necesariamente al acto de aplicación, el acto de aplicación es el que nos da la llave —como se ha mencionado en alguna antigua jurisprudencia— para poder acceder a la impugnación de la norma. De tal modo que, tiene que estar vinculado con esto para poder obtener lo que el quejoso solicita —desde mi punto de vista— hubiera requerido, para que nosotros le reconozcamos ese derecho en el juicio de amparo hubiera —para mí— demostrado haber reunido los requisitos que la ley y el reglamento señalan, que por cierto no están impugnados como inconstitucionales en este amparo.

Para mí, entonces, hay un interés legítimo y jurídico porque se le contestó a él una solicitud concreta, de eso no me queda duda, el objeto de la sociedad es correcto, su constitución también, pero todas estas cuestiones relacionadas directamente con el acto que reclama, con lo que él solicita que se le reconozca en el amparo, eso es lo que no veo que se pueda materializar, tendríamos que condicionarlo a ver qué decide la autoridad después, a no ser que nosotros digamos: ahí sí, sustituyéndonos a la autoridad administrativa, que le den autorización para todo eso, a pesar de lo que digan las leyes y los reglamentos.

Por eso es que quería hacer esta precisión para que no se piense que estoy impugnando o desconociendo estas características de la empresa, ni mucho menos desconociendo que pudiera haber enfrentado un acto de autoridad donde directamente se le contestó a una petición que hizo; lo que estoy viendo es en relación con el acto reclamado y la solicitud que concretamente desea; él pide amparo para que se le autorice todo esto, y nosotros o concedemos el amparo para que se otorgue lo que pide o nada más le decimos para que le contesten conforme a la ley, que eso —para mí— no necesariamente es un efecto congruente con la petición de amparo y, por lo tanto, —desde ese

punto de vista— en una primera instancia lo veo como probable improcedencia al no poderse obtener los efectos de la protección constitucional como se señala, independientemente, —como decía el propio señor Ministro Franco— que pudiéramos verlo desde otro parámetro en relación con la argumentación misma en el fondo del asunto; sólo quería hacer esa precisión. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTIZEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Primero —que nada— también comparto lo que se ha dicho por quienes me han precedido en el uso de la palabra el día de hoy, creo que está acreditado el interés jurídico, no veo ningún problema en cuanto a la personalidad de la empresa y que no corresponde —como ya se ha establecido aquí— que a través del juicio de amparo estudiásemos los requisitos que debe de cumplir un ciudadano —persona física o moral— para acceder a un trámite, porque eso corresponde a otra área administrativa y no es parte del juicio de amparo.

Entonces, legitimación al proceso —decía yo ayer— no tengo duda pero, efectivamente donde me surge la duda es en la legitimación *ad causam*, es decir, que pudiese, en su caso, llevarnos a considerar que como están planteados los agravios no pudiera materializarse un efecto concreto en la sentencia, y déjenme señalar muy brevemente lo siguiente, sé que es muy complejo el sistema que trae la Ley General de Salud, es una ley distributiva de competencias y bastante compleja; pero creo que es importante señalar que la ley a partir de su artículo 368 trae un capítulo de autorizaciones y certificados. Las autorizaciones es el género, y después viene la especie, son licencias, permisos, registros o tarjetas de control; son los tipos de autorizaciones que prevé la Ley General de Salud en el artículo 368.

Ahora, qué sucede cuando una persona física o moral acude ante la Cofepris a solicitar —precisamente— o un permiso de importación de medicamentos o de fórmulas o de estupefacientes o de psicotrópicos, incluso, una solicitud para fabricar en México ese medicamento. La Cofepris exige toda una serie de requisitos previos a la solicitud, aquí tengo varios ejemplos que se pueden encontrar muy fácilmente en las páginas de Internet de la Cofepris —por ejemplo— el registro sanitario para una vacuna: —perdón, sólo quiero aclarar— la licencia sanitaria se otorga siempre y por disposición de la ley para poder funcionar como laboratorio que produce medicamentos. El permiso sanitario es para importación y exportación de estupefacientes; —son ejemplos únicamente que estoy dando— el registro es la autorización que debe de obtenerse —precisamente— cuando se obtiene el medicamento basado o no en estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Entonces, ¿qué sucede en un trámite normal ante la Cofepris? Se solicita un registro sanitario —por ejemplo— para una vacuna, y el trámite exige, —desde luego no lo puedo leer—, entre otros, la licencia sanitaria; es decir, que quien solicita tiene que estar establecido, y ahí sí, no basta con una escritura constitutiva, necesita una licencia sanitaria, necesita un aviso de responsable sanitario, que por cierto tiene requisitos para ser responsable sanitario, entre otros, ser químico, farmacobiólogo, etcétera, en fin; tiene después toda la información sobre etiquetado, sobre almacenamiento, etcétera.

Todos y cada uno de los trámites que se presentan ante la Cofepris lleva la exigencia: licencia sanitaria, aviso del responsable sanitario, —en fin—; información de calidad, información de fabricación, aditivos de medicamento; aquí

tenemos otro para moléculas nuevas, lo tenemos también para un medicamento huérfano, en fin.

Tomando en cuenta que esto deriva de la Ley General de Salud, me llamó mucho la atención el por qué la Cofepris hace una respuesta de este tipo; es decir, hace una respuesta ante la solicitud de la quejosa de todas las actividades que solicitó la Cofepris, cuando –insisto– sólo para el registro de un medicamento requiere toda una serie de requisitos.

Déjenme decirles que, incluso, debe de tener planta en México, hay excepciones en la Ley General de Salud, cuando el medicamento no se va a procesar por quien obtuvo la licencia – por ejemplo– en el extranjero también requiere autorización de la Secretaría de Salud, en fin; es un mercado bastante controlado.

En esa tesitura, –decía– me llamó mucho la atención por qué una respuesta; la respuesta de la Cofepris se explica en cuanto a que lógicamente tiene conductas sujetas a autorización con fines médicos y científicos, que son los artículos 234 y 245, y las conductas prohibidas de manera absoluta –artículo 237– donde está la marihuana, y artículo 248 donde está el THC.

Por lo tanto, la Cofepris lógicamente contesta diciendo: “De todas maneras, está prohibido de manera absoluta y cualquiera de las actividades que tú estás solicitando respecto a estos productos y, por lo tanto, no puedo proceder a atender la solicitud”, cuando – insisto– en un trámite normal la Cofepris debió haber exigido todo esto.

Lógicamente todos estos requisitos no los cumple la quejosa y no me toca elucubrar o adivinar por qué no existen, porque si no, los hubiese presentado conforme a los propios formatos de trámite

que da la Cofepris; y segundo, en todo caso no constan en autos, por lo que debo de suponer que no existe ninguno de estos requisitos.

Entonces, esto me lleva, en todo caso, a plantear cómo debe, efectivamente, –como decía el Ministro Presidente– cuál es el efecto de la concesión del amparo, aun cuando se llegara a considerar que es inconstitucional la prohibición absoluta, puesto que –definitivamente– no puede autorizarse por efecto de esa concesión ninguna de las actividades que se están solicitando.

Una salida sería –y yo ahí me anticipo bastante en el proyecto que nos presenta la ponencia– a manifestarme en contra de los efectos que se nos propondrían, en su caso, porque creo que este Máximo Tribunal no podría instruir a la autoridad administrativa a que coloque estas sustancias –por ejemplo– en la fracción II del artículo 245, porque yo entendería que eso sería legislar y que no podríamos llegar a establecer eso como un efecto de la sentencia; por eso tengo dudas en cuanto –como lo manifestó el Ministro Presidente– a que si la negativa de la Cofepris fuese en ese sentido, porque no podía hacerlo de otra manera.

Déjenme darles un ejemplo: es como si yo llego y digo: “Te quiero comprar Palacio Nacional”, no me va a decir la autoridad: “ve y paga tus derechos y luego hablamos”, por no decir: “no te lo puedo vender, no está en el comercio”. Entonces, no me va a decir ve y paga los derechos y luego platicamos.

Lógicamente, por eso la respuesta de la Cofepris que –insisto me llamó la atención– no diría la vaguedad, ¿cómo es posible que habiendo todos estos requisitos de licencia sanitaria, de registro de medicamentos, de permiso de importación y exportación, se

limitó a decir “eso está prohibido”? Creo que yo hubiera hecho lo mismo, es una sustancia prohibida, pero digamos que el trámite generalmente es a la inversa, ¿se tiene que tener esos requisitos?, ¿por qué un laboratorio, una fábrica de medicamentos no puede actuar? Y lo dice también el artículo 189, fracción I, de la Ley General de Salud, estos son previos a cualquier inicio de actividad, no puede actuar como laboratorio si no tiene la licencia sanitaria previa.

Por eso, me quedan dudas en cuanto a cuáles serían los efectos o la protección que este Máximo Tribunal daría aun considerando que la prohibición absoluta es inconstitucional y aquí es lo que me hace tener una duda en cuanto a la legitimación *ad causam* de un laboratorio que se constituya ante notario con toda legitimidad y va y solicita directamente un permiso de siembra, importación, comercialización y producción con estupefacientes. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente, Voy a referirme exclusivamente al tema de la procedencia, que es el que estamos analizando en este momento, sin adelantar mi criterio al tema de fondo, sobre el cual me pronunciaré en caso de que lleguemos a esa instancia.

Se han esgrimido —desde la sesión de ayer— argumentos muy interesantes y de mucho peso para sostener tanto la procedencia del juicio de amparo como su improcedencia, derivado de las peculiaridades de la parte quejosa y del juicio de que se trata.

Estimo que todos los argumentos que se han dado tienen su mérito y no creo que pudieran descalificarse en automático ninguno de ellos, que tengamos visiones distintas, y en éste como en muchos otros casos no implica que ninguno de nosotros sea poseedor de la verdad ni nada que se le parezca.

De tal manera que, respetando todos los planteamientos, voy a exponer por qué estoy a favor de la procedencia de este juicio de amparo.

En primer lugar, se ha dicho –ya de manera reiterada, pero voy a insistir– que aquí tenemos una sociedad que hace una solicitud a la Cofepris para que se le dé una autorización sanitaria para la comercialización y desarrollo de medicamentos hechos a base de cannabis sativa y cualquier otro cannabinoide. Solicita, además, autorización para que pueda sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, transportar en cualquier forma, suministrar, emplear, importar, exportar y en general comercializar cannabis sativa y THC, con el objeto exclusivo de desarrollar y comercializar medicamentos y tratamientos a base de los mismos.

Y a esto recae una respuesta contundente de la autoridad diciendo –de manera simplificada– que no se puede dar esta autorización porque se trata de una sustancia prohibida de manera absoluta por la ley correspondiente.

Me parece que este solo hecho hace procedente el amparo, porque si esta sociedad hace una solicitud a la autoridad, la autoridad le responde y le dirige una respuesta a ella, tiene interés no sólo legítimo, sino jurídico para impugnar el contenido de esa respuesta. Consecuentemente, estimo que muchos de los argumentos que se han dado en esta sesión y en la sesión

anterior, no creo que el caso sea simplemente descalificarlos, sino que por las peculiaridades de este asunto no pueden verse como un problema de ausencia de interés jurídico o legítimo de la autoridad, sino, en su caso, son argumentos que tendrán que analizarse cuando se estudie el fondo del asunto.

Una sociedad de este tipo puede impugnar afectación al derecho a la salud en general, puede impugnar afectación a un derecho a la salud de la que supone es titular cuando no es un laboratorio, cuando no está funcionando, cuando es irregular, etcétera.

Habría, en su caso, un problema de ser fundados estos argumentos de legitimación *ad causam*, –como decía el Ministro Laynez– pero no creo que, tal como está planteado el asunto, pueda derivar en la improcedencia de este juicio de amparo, y tampoco quiere decir que yo suscriba esos argumentos, pero creo que, en su caso, nos podrían llevar a considerar que los agravios son inatendibles o, en su caso, infundados, pero no creo –reitero– que sea una cuestión de improcedencia, ni tampoco creo que si no es una cuestión de procedencia, sean temas de los cuales ya no podamos pronunciarnos u ocuparnos en el fondo del asunto; por supuesto, creo que mucho de lo que se ha dicho subsistirá en el estudio de fondo, pero –reitero, para mí– no como una cuestión de procedencia del juicio, en el cual –sin duda– la sociedad quejosa tiene interés jurídico, con independencia de que lo tuviera para que le den el permiso o no le den el permiso o autorización, ese creo que es otro problema.

Y el segundo aspecto, la cuestión de los efectos. En lo particular, he votado de manera reiterada en la anterior ley y en esta –la vigente– que el tema de efectos no puede servir como pretexto para ser improcedente un juicio de amparo.

Estimo —como lo ha hecho la Primera Sala en diversos precedentes— que hay que distinguir tres momentos: una cosa es que el juicio de amparo sea procedente, otra cosa es que los conceptos de violación sean fundados, y si y sólo si es procedente y es fundado, cuáles serían los efectos, pero del hecho de que no se le puedan dar ciertos efectos o se le tengan que dar algunos efectos no se sigue —en mi opinión— necesariamente que sea improcedente el juicio de amparo.

El caso paradigmático que se nos presenta con la Ley de Amparo vigente —todos los días— es el de interés legítimo; es el típico caso en que no podemos, so pretexto de la relatividad de las sentencias de amparo, declarar improcedente un juicio de amparo aunque haya interés legítimo, son dos momentos distintos; creo que, en este caso, en particular, con independencia de qué efectos se le puedan dar o no, me parece que el amparo no es improcedente.

Por lo demás, también me parece que en este caso, en particular, el hecho de que sea procedente y fundado el amparo, no se sigue que necesariamente tengamos que darle unos efectos inocuos al amparo, creo que ese será un tema que analizaremos en su momento, creo que por las peculiaridades del caso puede tener distintos efectos; en principio, adelanto que estoy de acuerdo con el proyecto en ese punto, pero me parece que esa es una discusión distinta; el hecho de decir: “como los efectos pueden estar complicados, el amparo es improcedente”, — respetuosamente— no lo suscribo.

Y también se ha dicho el tema de que no se puede desvincular el acto de aplicación de la norma de carácter general en amparo contra leyes, y esto es cierto; sin embargo, creo —y ustedes lo saben mejor que yo— que hay distintas formas como se acude al

amparo para impugnar una norma de carácter general heteroaplicativa, siempre a través del acto de aplicación sin el cual no se puede acudir al amparo, pero en relación con el acto de aplicación hay dos formas: una, usarlo simplemente como la puerta de entrada al juicio de amparo, sin impugnarlo por vicios propios, que es el caso, no se está impugnando por vicios propios el acto de autoridad de aplicación, se está impugnando la ley y, obviamente, si la ley es inconstitucional, cae por consecuencia el acto de aplicación y otra cosa es cuando el acto de aplicación se impugna por vicios propios, caso en el cual obviamente la improcedencia o los argumentos que se hagan con el acto de aplicación, obviamente, –perdón la redundancia– va a impactar en el juicio total.

Esto no significa que podamos acudir a un amparo contra leyes heteroaplicativas sin que sea procedente el amparo contra el acto de aplicación, obviamente, tanto en un amparo que se impugne por vicios propios o en uno que se impugne sin vicios propios, siempre tendrá que ser procedente el amparo y que el acto de aplicación sea susceptible de hacer procedente el juicio de amparo, porque de lo contrario estaríamos desvirtuando el amparo contra leyes.

En este caso, en particular, estimo que está planteado adecuadamente el proyecto para poder entrar a analizar los argumentos que se están haciendo valer, porque –reitero– aun cuando pudiéramos suscribir muchos de los argumentos que se han dado, –que no es mi caso, adelanto– me parece que, en su caso, esto nos llevaría a una cuestión de agravios inatendibles o a alguna otra situación, pero no a la improcedencia del juicio de amparo, porque lo decía muy bien ayer la Ministra Norma Piña, ¿qué causal de improcedencia estamos invocando?, y las causales de improcedencia del juicio de amparo son limitativas y

de aplicación estricta, y tampoco veo que, tal como está planteado el asunto, habiendo una respuesta de la autoridad, esta sociedad no tenga derecho a impugnar esa respuesta, que tenga derecho a impugnarlo no quiere decir en automático que tenga razón o que pueda argumentar cualquier tipo de vulneraciones, creo que ese es un problema posterior. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente, muchas gracias también a los señores Ministros que han expresado sus puntos de vista, en particular, al Ministro ponente que ha hecho –ciertamente– un análisis muy cuidadoso –yo diría inteligente– de las objeciones que se han planteado aquí con respecto de este asunto el día de ayer.

Quiero señalar que, precisamente, en mi posicionamiento de ayer, hice un planteamiento muy amplio; en primer lugar, en términos de mi opinión personal, así lo subrayé antes de entrar al análisis de los presupuestos procesales en este asunto respecto de esta materia, y también mi opinión de que la norma que contiene esta prohibición absoluta es impertinente e inadecuada.

Después planteé la circunstancia parecida al planteamiento del Ministro Presidente y ahora lo que hace el señor Ministro Laynez de que es claro, primero, de los autos, que la sociedad mercantil no tiene las capacidades que la ley exige, y que las mejores prácticas exigen para poder acceder a estas autorizaciones que desea tener para producir, investigar, comercializar, importar medicamentos con base en los componentes y psicoactivos de la cannabis.

No porque debiera acreditar tarea previa en eso, sino porque como está claro en la reglamentación de la Ley de Salud, en particular, en el artículo 198 que mencionaba el Ministro Laynez, se tienen que acreditar estas capacidades previas, no hay –que yo conozca– un solo laboratorio farmacéutico que tenga un solo producto, no es viable económicamente hacer esto, se tiene un portafolio de productos con capacidades de investigación y producción en general; entonces, primero hay esta y así fue mi argumentación el día de ayer, falta de acreditación de capacidades que me parece tiene un impacto severo en la legitimación *ad causam*, como la ha desarrollado en Ministro Laynez, pero eso estaba en mi argumentación el día de ayer.

En segundo lugar, en relación con la personalidad de la empresa quejosa, nada más lejano a mi intención sorprender a este Tribunal Pleno, quiero decirles que el elemento que acredita lo que ya está en los autos en el sentido de que no está acreditado en el registro público de esta sociedad mercantil, fue obtenido por su servidor, a pesar de que había sido precisamente detectado y por eso se pidió a través de un tercero, como lo autoriza expresamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre jueves, viernes, sábado y domingo, pues formulé mi posición y lo pongo a disposición de mis colegas tan pronto como es practicable, es decir, el día de ayer, pero me parece que no es irrelevante que esta falta de registro tiene un impacto en la personalidad de la empresa.

Creo –a diferencia de lo que señala el señor Ministro Franco– que exteriorizarse frente a la autoridad no completa los extremos del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y hay una obligación expresa en el Código de Comercio —en la propia ley— de registrarse.

Me parece que, como está en las jurisprudencias que cité el día ayer, la actuación frente a la autoridad o el registro de libros contables no es suficiente para acreditar la personalidad.

Respeto el argumento del Ministro ponente y después reiterado por el Ministro Cossío en el sentido de que no es el momento procesal en el que se pueda examinar esto; me parece que es de tal manera importante junto con la falta de capacidad que acredita una causal de improcedencia, conforme a la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 5º de la ley, el artículo 10 y —desde luego— la fracción I del artículo 107 constitucional.

Este es mi punto de vista, —reitero esta posición— entiendo que pueda no ser compartida por muchos de mis colegas, pero creo que en las dos vías, primero, sí hay un hecho notorio —como el caso que nos ocupa— de que no tiene personalidad jurídica, en efecto, me parece que no es un tema que deba pasarse simplemente por alto y, desde luego, que está claro que no tiene las capacidades.

Otros datos que se mencionaron el día de ayer, son eso: datos que son obtenidos simplemente para ilustrar un criterio, ratifican lo que ya se desprende de los propios autos del caso, y que también, la Ley de Amparo en el propio artículo 75, en el párrafo tercero, permite al juzgador hacer actuaciones que estime necesarias.

Me parece que no hay irregularidad en obtener mayor información, precisamente creo que los juzgadores —y en este caso, en particular, esta Suprema Corte de Justicia— debemos de tener también deferencia a los hechos y a los datos con

respecto de los asuntos que resolvemos, y no simplemente de los planteamientos jurídicos que —desde luego— son muy importantes, centrales en la determinación que podamos tomar. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Nada más para fijar mi posición, después de oír los interesantes comentarios. Creo que aquí son dos cuestiones básicas. Una cosa es la personalidad para acudir al juicio de amparo, y otra es ya, en sí, el acto que tendría los efectos prácticos derivados de que si reúne o no los requisitos para autorización sanitaria, licencia para actuar como laboratorio. Son dos cuestiones —a mi juicio—.

La personalidad como tal, ya la tiene reconocida la sociedad; esta personalidad la exhibió en su acta constitutiva ante la propia autoridad. La propia autoridad le reconoce la personalidad y le aplica los artículos que se estiman inconstitucionales. La Ley de Amparo lo establece, cuando tenga reconocida la personalidad ante la autoridad responsable, con eso es suficiente; entonces —de entrada— tiene personalidad la sociedad, tiene interés jurídico porque se le aplicaron los artículos que viene reclamando de inconstitucionales, y ya en cuanto al planteamiento que en el fondo coinciden tanto el Ministro Medina Mora, el Ministro Laynez y el señor Ministro Presidente, yo no los compartiría, por lo siguiente.

En principio, la sociedad pidió una autorización para sembrar, cosechar, cultivar, transportar, etcétera, todas las conductas que se establecen como estrictamente prohibidas, respecto de un

estupefaciente y de un psicotrópico. Este estupefaciente y el psicotrópico, está expresamente prohibida cualquier autorización respecto de estos dos.

Si él pide una autorización respecto de la fabricación de este estupefaciente y psicotrópico, lógicamente la autoridad no le va a pedir que exhiba una licencia sanitaria, un registro, etcétera, porque está expresamente prohibido el cultivar, cosechar, sembrar, etcétera.

Quiero destacar que la Ley General de Salud permite determinados estupefacientes y permite determinados psicotrópicos; siempre y cuando se cumplan con los requisitos del artículo 247 de la Ley General de Salud, donde –a mi juicio– está la prohibición absoluta, tenga laboratorio, tenga licencia sanitaria, tenga lo que tenga, es respecto tanto del estupefaciente como el psicotrópico, que específicamente pidió la quejosa se le autorizara.

Por eso no se me hace raro que tuviera que tener todo un trámite de licencia sanitaria o acreditar un laboratorio porque –de entrada– esa actividad que ella pide autorización está prohibida de forma absoluta por la ley. En este sentido, –y como decía ayer el señor Ministro Presidente– llegaríamos a un argumento circular: si le tuviéramos que pedir que tuviera todo esto para poder hacerlo, cuando está –de entrada– prohibida esa actividad.

Sólo cabe precisar, en cuanto a la legitimación de la personalidad, lo que se pide en la Ley de Amparo de personalidad –como dije aquí, la tiene reconocida ante la autoridad responsable– son requisitos de validez, y esto daría lugar a una reposición para que lo acreditara, que no es el caso,

porque aquí la tiene reconocida por la autoridad responsable, y lo establece así el artículo 6° de la Ley de Amparo.

Ahora, en cuanto a la cuestión de los efectos, creo que toda esa situación deriva precisamente de lo que se está planteando: si es una prohibición absoluta y tenga yo cualquier permiso, cualquier autorización, cualquier laboratorio, no me la van a otorgar, está bien. Si –a mi juicio– entramos a estudiar los conceptos de violación, y ya de fondo veremos qué sucede, ¿qué efectos le daríamos? Pues ya se vería en relación a si se concede o no se concede; de entrada, se podría decir que, partiendo que ya no es absoluta, entonces, la autoridad le tendrá que pedir todos los requisitos que establece para cualquier estupefaciente o psicotrópico, que están permitidos por la ley en forma parcial, conforme al cumplimiento de requisitos, pero en forma absoluta respecto de estas sustancias que, en específico, solicitó. Y, por lo tanto, considero que no necesariamente le tendríamos que pedir efectos prácticos de que tenga todo listo porque es una prohibición absoluta, tendría que tener permiso o autorización para hacerlo –de entrada– y, entonces así, la autoridad le tendría que pedir los requisitos para cualquier estupefaciente o psicotrópico.

Ahora, nada más una precisión. Considero, en términos generales, que cada asunto hay que verlo en lo particular; el planteamiento del Ministro Zaldívar dice que nunca hay que sobreseer por cuestiones de que no se pudiesen concretar los efectos del juicio de amparo; creo que cada asunto hay que verlo en particular y, en ese supuesto, no quiero adelantar criterio porque esto depende de cada asunto, lo que sostengo es que, en este caso, en específico, se podrían concretar los efectos del amparo porque lo que ella viene a reclamar es la ley que le fue aplicada exactamente a la sociedad quejosa, y cuya

inconstitucionalidad reclama porque establece una prohibición absoluta respecto –específicamente– del estupefaciente que identificó y del psicotrópico que también identificó, y por eso la autoridad se lo negó lisa y llanamente.

Y para finalizar, ya será cuestión de fondo ver si necesita la autorización, si no necesita la autorización, dado que si se considera que es una prohibición absoluta, no justificada; si se llegara a considerar porque ya es fondo, entonces ya se podría ver el tratamiento como cualquier otro psicotrópico o estupefaciente que establece la ley, pero eso ya será cuestión de efectos; tampoco considero viable el sobreseer con base a que no tiene la licencia, etcétera, por esta razón, en principio.

Y en segundo lugar, porque no fueron citados dichos artículos por la autoridad, precisamente porque es prohibición absoluta, además de que nos estaríamos substituyendo a la autoridad como si procediera, nada más que no cumplió con esos requisitos anteriores, también dejaríamos en estado de indefensión al quejoso porque esos artículos nunca le fueron citados, precisamente derivado de que existía una prohibición absoluta. Entonces, quiero precisar que –para mí– el juicio es procedente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Si no hay otro comentario, debo advertir que no hemos votado dos aspectos adicionales; votamos los tres primeros considerandos pero no votamos respecto de la oportunidad ni respecto de las cuestiones previas que se involucran en este mismo considerando; de tal modo que, independientemente y en una segunda votación haríamos la propuesta respecto de la posición de cada uno en relación con la procedencia. Primero, les solicito que nos pronunciemos en la votación respecto de la oportunidad

de la demanda y del recurso, y después de las cuestiones previas que están narradas –ahí– en el proyecto.

Entonces, por favor, si no hay observaciones respecto de oportunidad o de cuestiones previas, les pido que en votación económica lo aprobemos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO.

Entonces, ahora pasaríamos a la cuestión de improcedencia, que entiendo que la señora Ministra quiere su participación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El día de ayer, afortunadamente tuvimos la oportunidad de reflexionar sobre las participaciones de varios de los señores Ministros que establecieron cuestiones —en mi opinión— muy interesantes en relación con la procedencia de este asunto.

Quisiera mencionar que he escuchado con muchísima atención tanto lo que se dijo ayer como lo que se dijo hoy, tomando notas, y se han dicho cuestiones muy plausibles tanto de un lado como de otro; sin embargo, quisiera manifestar cuál es mi opinión al respecto.

Es verdad que se hizo una solicitud, y que esta solicitud fue presentada por el representante de una sociedad, y que a él se dirigió la contestación, y que se le dijo que no era posible que se le otorgara la autorización para comercializar y desarrollar medicamentos hechos a base de cannabis sativa y psicotrópicos THC.

Es verdad que se dirigió a él y que esto hizo que pudieran impugnar a través del juicio de amparo, tanto los artículos que se aplican en esta contestación señalando como acto de aplicación precisamente esa contestación; que el juez de distrito dijo que con esto estaba cubierto prácticamente el interés jurídico, y que en el fondo —en realidad— determinó la inoperancia de los artículos estableciendo que la sociedad quejosa, por ser una persona moral, no podía hacer planteamiento en relación con los derechos humanos que estaban referidos a personas físicas.

En los agravios —que ahora estamos analizando— hay una impugnación en relación con esta causal de improcedencia, quizás los agravios no son tan buenos, de alguna manera, el proyecto del señor Ministro ponente se hace cargo de ellos; sin embargo, en alguna parte dicen que la empresa quejosa no acredita con prueba alguna que la emisión de tales ordenamientos legales le causen perjuicio o agravio alguno en su esfera de derechos fundamentales, pues para empezar no exhibe documento alguno con el que acredite que, efectivamente, produce el insumo — nada más que ahí se equivoca y dice que el insumo es “cáñamo industrial” — pero, en realidad, a lo que se está refiriendo es a que no produce el insumo a que se está refiriendo su petición.

Sin embargo, esto se lo contesta el proyecto de manera muy adecuada, y le dice que esto no forma parte de la litis, —al menos al insumo al que se refirió— sé que se trata de agravios de la autoridad y que, sobre esa base, no tenemos por qué suplir la deficiencia, aunque ahí podría decirse que hay causa de pedir.

Independientemente de que existiera o no agravio, también tenemos la posibilidad de revisar las causales de improcedencia que no se hubieren hecho valer en el juicio inicial, o bien, que

siendo la misma causal de improcedencia que se hace valer pudiéramos verla de diferente manera, ¿por qué razón?, porque las causales de improcedencia son de orden público, de estudio preferente y de análisis oficioso, y la tesis de este Pleno que dice “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. –Nos dice en la parte conducente–: “a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo,” ese sería el caso, desde el punto de vista que quiero externarles y que –de alguna manera– algunos de los señores Ministros ya lo han mencionado.

La participación de ayer de los señores Ministros Eduardo Medina Mora, Luis María Aguilar, en cierta forma también el Ministro Pérez Dayán y la del Ministro Pardo Rebolledo, me hicieron reflexionar muchísimo sobre la procedencia de este juicio. No voy a señalar nombres ni mucho menos, se dijo ayer por uno de los señores Ministros: “para nadie nos resulta desconocido que este caso es uno de los que se han dado llamar “de litigio estratégico”, en donde, desde el origen, en este caso de la persona moral que solicite el amparo tiene una finalidad específica que es provocar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional de nuestro país respecto de un tema que se estima de interés.”

Otro de los señores Ministros dijo lo siguiente: “Me pregunto ¿estamos frente a una empresa formada para la investigación y desarrollo de productos y medicamentos derivados de ciertos psicotrópicos?, o ¿estamos frente a un cascarón legal creado con el propósito de impugnar la constitucionalidad de la Ley General

de Salud y las prohibiciones que establece al uso de cannabis? Esto pone en tela de juicio la capacidad técnica de los recursos humanos que tiene esta sociedad mercantil para llevar a cabo su objeto y poder desarrollar los medicamentos.

Esto me parece un uso injustificado de la justicia constitucional, puesto que la misma se insta para resolver un problema hipotético que es planteado por una sociedad mercantil que fue creada –presumiblemente– para poder solicitar el permiso de producción y venta de productos y poder impugnar en vía de amparo la negativa de expedición de los mismos al estar prohibidos por la Ley General de Salud.

Los litigios estratégicos –como el que se nos presenta– deben — por lo menos— estar fundados en problemáticas y personas reales y no sólo en ejercicios intelectuales abstractos.

Los tribunales constitucionales no deben responder a cuestionamientos hipotéticos sobre carácter especulativo, en los cuales no existe una certeza mediana sobre los hechos que son materia del caso.

No tenemos un caso concreto, en el cual, la quejosa sea una empresa farmacéutica, con experiencia en el desarrollo de medicamentos, sino una impugnación en abstracto sobre la prohibición de ciertas sustancias psicotrópicas, es decir, que la sociedad quejosa genera un debate en abstracto sobre los méritos o no de la prohibición de este tipo de sustancias, sin que exista un caso concreto a resolver y el material probatorio suficiente para poder decidir.”

De esto ¿qué se infiere? Que –de alguna manera– no tenemos un caso real, un caso concreto; se está creando una sociedad

para hacer una petición y provocar el pronunciamiento de una autoridad y yo debo de reconocer, quizás en un tema muy plausible, en un tema en el que muy importante para la vida jurídica de nuestro país, esto no lo desconozco, es un tema muy complejo; sin embargo, para efectos de poder determinar que estamos en presencia de un juicio de amparo, y que este juicio de amparo va a tener un pronunciamiento sobre determinadas cuestiones es porque la idea fundamental es que se retrotraigan con la concesión del amparo estos efectos y que –de alguna manera– se le otorgue el resarcimiento de los derechos humanos que le han sido violados.

Pero lo que me preocupa es que se cree especialmente una situación para este efecto, para obtener un pronunciamiento, que –en lo personal– me parece que es un pronunciamiento en abstracto ¿por qué razón? Porque –de alguna manera– para obtener los requisitos para ser una sociedad que se dedique a la producción de medicamentos se necesita el cumplimiento de muchísimos de ellos, ¿y cuáles son todos esos requisitos? Creo que el señor Ministro Laynez –de alguna manera– ya se había referido a ello, y traigo todos estos documentos en los que tenemos: Ley General de Salud, Norma Oficial Mexicana, –no una, muchísimas– reglamentos, una serie de legislación, en donde se dice cuáles son los requisitos para instalar un laboratorio o una empresa que se considere es necesaria para producir medicamentos.

Si vemos la escritura, la idea fundamental en el objeto social es producir todo tipo de medicamentos que contengan o no estupefacientes; entonces, si la idea fundamental es establecer un laboratorio que va a producir medicamentos y que –de alguna manera, además está solicitando que se le otorgue permiso para que dentro de sus insumos utilice productos que no están

permitidos, mi primera pregunta es: ¿es posible que si esta misma empresa solicita que se le dé autorización para la producción de ciertos medicamentos en los que se necesita, aun cuando estén permitidos existen ciertas restricciones para su producción? Necesita acreditar que cuenta con la autorización para desarrollar ese tipo de medicamentos, para producir ese tipo de medicamentos que están permitidos, la pregunta es: ¿Y si no están permitidos no necesita ni siquiera acreditar que tiene facultades para producir medicamentos? Pues creo que sí, quien puede lo más, puede lo menos; pero primero tendría que tener la existencia, la autorización, todos los requisitos, que son muchísimos para poder operar como tal.

¿Qué se presentó ante la autoridad? Un derecho de petición, y la autoridad contestó al derecho de petición. El ejemplo que ponía el Ministro Laynez nos provocó cierta hilaridad, pero lo pinta de cuerpo entero, o sea, voy y pido la compra de Palacio Nacional, ya con esto tengo que producir, que se pronuncien sobre si me lo venden o no y pago los derechos, no; no está en el comercio, pues situación similar pasa con esto.

Entonces, ¿qué es lo que sucede?, ¿qué tenemos cuando no existe o no se está en presencia de una persona moral, que realmente se dedica a este tipo de situaciones para poder pronunciarnos en un tema que –vuelvo a repetir– me parece muy importante, muy trascendente, muy loable, muy plausible, quizás, –lo diría de esa manera–, pero vale la pena que el Tribunal Constitucional se pronuncie en abstracto para poder determinar esta situación a quien no lo va a aplicar porque no está constituida; está constituida como sociedad pero no ha satisfecho uno solo de los requisitos que aquí se establecen; y es cierto, se ha hablado mucho de que si es problema de personalidad, y creo que ahí el Ministro Medina Mora centra su opinión en decir: para

mí la escritura no está completada, no está perfeccionada y, por tanto, no existe la personalidad. La Ministra Norma Piña –de manera muy atinada– también dice: no necesitaba porque la autoridad ya había reconocido esta personalidad cuando presentó su solicitud; entonces, problema de personalidad, está bien, prueba superada.

Pero volvemos a lo otro: legitimación en la causa. Legitimación en la causa era a lo que se refería el señor Ministro Medina Mora, de alguna manera lo ha hecho el señor Ministro Presidente, y ahí lo que diría: no hay interés en la causa porque no ha acreditado que tenga autorización para realizar medicamentos permitidos, si no la tiene para realizar medicamentos permitidos, pues menos la puede tener para medicamentos no permitidos; entonces, eso es legitimación en la causa.

Pero, además, si no tiene esta posibilidad, y si en un momento dado es una persona moral creada nada más para una discusión y un pronunciamiento –vuelvo a repetir– importante, trascendente, pero en abstracto; entonces, creo que se está hablando de un interés simple, y por eso el Ministro Medina Mora concluye en su participación: que aquí hay una causa de improcedencia que se analizaría de manera diferente a como fue planteada ante el juzgado de distrito, y que sería el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5º, fracción I, párrafo segundo, ¿qué es lo que nos dice el 5º, fracción I, párrafo segundo: “El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo”.

Si vamos a tener una discusión en abstracto –en mi opinión– hay un interés simple, no un interés ni legítimo ni jurídico; entonces, para efectos de una argumentación en abstracto, tenemos la vía

adecuada, que no es el juicio de amparo, que es la acción de inconstitucionalidad en la que los particulares no tienen legitimación. Entonces, por estas razones, –me parece– que visto se analizaba la situación desde una óptica distinta, –para mí– existe un problema de improcedencia porque no hay la posibilidad de analizar en abstracto algo que no va a tener una aplicación práctica porque se creó exclusivamente para un pronunciamiento y –de alguna manera– esto se concatena con lo dicho por el señor Ministro Presidente, por lo dicho por el señor Ministro Laynez, el Ministro Medina Mora y –de alguna manera– con las participaciones que ayer, más enfocadas a lo mejor a cuestiones de inoperancia, pero en relación con la definición estratégica que dio ayer el Ministro Pardo y a la que se refirió el Ministro Pérez Dayán.

Entonces, el hecho de que la autoridad le haya contestado y haya aplicado los artículos, –en mi opinión– en casos como éste, –bien ha dicho la Ministra Piña– hay que analizar el caso concreto; no es un caso concreto en el que el laboratorio autorizado para realizar y producir medicamentos esté solicitando autorización para producir respecto de insumos no permitidos. Aquí no está teniendo legitimación y no está teniendo autorización para pedir, –ni siquiera de los permitidos– porque no ha cumplido con ninguno de los requisitos que se establecen para su instalación.

Y, por otro lado, entonces, ¿vamos a ponernos en el plan de exigir menos requisitos para lo no permitido que para lo sí permitido? Esa sería la posibilidad, ¿tienen más posibilidades de impugnar un artículo que establece una prohibición total, que una que no establece prohibición aunque no tengan la autorización correspondiente? Me parece que eso no podría ser.

Aquí, me parece que por esa razón se parte de una premisa en la que estamos en presencia —en mi opinión— respetando muchísimo tanto las opiniones de los promoventes a quienes reconozco como excelentes abogados, como las posiciones de los señores Ministros quienes están de acuerdo con la procedencia del juicio, reconociendo y, sobre todo, respetando profundamente los criterios de cada uno, me manifiesto porque existe una causa de improcedencia que es analizable de manera distinta en el caso concreto en el que estamos —precisamente— analizando y que —de alguna manera— nos llevaría el análisis de esta situación exclusivamente a la determinación de que, ¿de un análisis abstracto?, ¿para qué abstracto? Para una política pública. ¿Es ésta la finalidad del juicio de amparo? En lo personal, no la entiendo así.

Ayer también se mencionaba, —cuando hablamos de políticas públicas— la idea fundamental es que ésta pertenece a otro tipo de autoridades; el juicio de amparo —en mi opinión— es para preservar los derechos que la autoridad competente nos ha otorgado, no para otorgar derechos que la autoridad competente no nos ha otorgado, porque eso es variar política pública en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación —Tribunal Constitucional de este país— no tiene injerencia; independientemente de que en las resoluciones que se emitan como jueces constitucionales podamos incidir en la política pública, es otra cosa muy diferente, ya lo decía ayer el señor Ministro Medina Mora; pero cómo no incidiríamos en política pública si tenemos un catálogo de análisis abstracto, sería respeto de la dignidad humana, de la identidad personal, del derecho a la personalidad, del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación individual, libertad personal y corporal, proporcionalidad penal, mínima intervención del Estado en materia penal y derecho a la salud. Por esas razones, —en mi

opinión— cabe el determinar por una razón distinta una causa de improcedencia, respetando profunda y absolutamente todos los demás criterios que, en sentido contrario, se han externado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña, si quiere tomar la palabra.

SEÑOR MINISTRO PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Considero que estamos viendo un asunto que al margen de las implicaciones que lleva el estudio ya de fondo, se está presentando un punto que no había reflexionado y que lo está planteando la Ministra Luna Ramos, y que me parece muy interesante.

¿Hasta dónde —como juzgadores de amparo— tenemos que ver si es una cuestión real y objetiva lo que se está pretendiendo perseguir con la tramitación de un juicio de amparo, o es de lo que se llaman “litigios estratégicos”?; no había visto desde ese punto de vista el asunto.

En principio, sostengo lo que dije con anterioridad, no podemos obligar a que tenga esos requisitos, previo a la autorización, pero esto es otra cuestión diferente, porque si vamos a —digo y ¿por qué sostengo mi posición?— a situación de hecho, podría decir: es que es una empresa que únicamente quiere dedicarse a esos medicamentos y, además, la propia Ley General de Salud, en el artículo 222 establece que cuando un medicamento ya tenga un registro simplemente se le acepta el registro que tiene en otro país sin llevar todo el procedimiento, —es el artículo 222 de la Ley General de Salud—. Entonces, ¿qué pretende la empresa? Creo que sería llegar a posiciones especulativas y —para mí— las causales de improcedencia deben establecerse fehacientemente.

Si este medicamento es el único y a ningún laboratorio va uno, — que es también muy respetable—, creo que son cuestiones de hecho, yo podría decir: es que como está prohibido el uso de este medicamento, el laboratorio que tenga esa autorización o la persona moral que tenga esa autorización y se dedique a ello, pues se va a hacer millonaria con sólo esos medicamentos. ¿Me explico? O sea, seguimos partiendo de cuestiones de hecho.

Ahora, me gustaría reflexionar sobre la posición que planteó la Ministra Luna Ramos en función de hasta dónde piden una afectación real y actual en su esfera. En principio, y por técnica yo creo que está acreditado todo; en este caso concreto, para efectos del juicio de garantías, en los términos tradicionales está acreditado.

Ahora, si se quiere elaborar o establecer una causal de improcedencia derivado de que no se puede a través del juicio de amparo hacer acciones abstractas, por lo que deberá analizarse que el acto reclamado repercute en forma actual y directa en la esfera jurídica del quejoso, las causales de improcedencia no son limitativas, son enunciativas, y se puede derivar de la fracción correspondiente, y las demás que establezca la ley en relación con el 1º, etcétera.

Y es una posición que respeto y que, además, me hace pensar en la posibilidad de establecer —por criterio ya de este Tribunal Pleno— determinados parámetros para, si se actualiza o no esa causal que se está proponiendo, derivado de que —porque todo esto está derivando— en el caso la sociedad ni siquiera es laboratorio, que es amparo estratégico, —en lo personal— creo que no son cuestiones que me llevarían a la improcedencia del juicio de amparo porque, conforme a lo que establece la Ley de

Amparo, no veo que se actualizara alguna causal de improcedencia; si lo que se quiere construir es un criterio, atendiendo a este tipo de situaciones y derivado de la última fracción del artículo que establece las causales de improcedencia en relación con el artículo 5º, sería cuestión de análisis.

Entonces, pediría al señor Ministro Presidente, dado la importancia de este criterio y de lo manifestado expresamente por la Ministra Luna Ramos en el sentido de los fines y el objetivo del amparo —que no van a ser los mismos que los de la acción de inconstitucionalidad— si me permitiera reflexionar sobre este punto, porque sería una causal totalmente diferente, una causal que se tendría que analizar.

El asunto en sí es muy trascendente para cuestión de política pública, pero también es muy trascendente para el criterio de nuestro juicio de amparo, porque lo que se determina en el Pleno es observado y analizado generalmente por todos los jueces y magistrados; entonces, como criterio rector de una figura tan importante y que, además, es la excepción, y no la regla general, que es la procedencia del juicio de garantías, o sea, la excepción es la improcedencia, la regla general es la procedencia; me gustaría reflexionar sobre este punto, porque no había reflexionado ni pensado el punto que nos está planteando la Ministra Luna Ramos y que, además, se me hace muy interesante. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si nos vamos a ir a reflexionar, también quisiera dejar algunas reflexiones sobre el particular. Lo primero, me parece muy peligroso empezar a

calificar las condiciones de los promoventes, creo que no hay ninguna razón para que definamos si las personas vienen en un litigio estratégico o no estratégico, o convencidos o no convencidos, esto me parece que está en la órbita —también lo digo con el mayor respeto— de la psicología judicial, creo que esto no nos corresponde hacer; me parece —de verdad— peligrosísimo, uno; dos, algunos de los mayores avances jurisprudenciales que se han dado en el mundo, derivan de “litigio estratégico”, entonces, generar aquí o pretender generar aquí una vacuna contra el litigio estratégico, me parece que regresamos años en términos de la jurisprudencia internacional y de la nacional, no voy a señalar aquí los casos —sería de una pedantería horrible— pero, temas como el término de la segregación en los Estados Unidos, la condición de los votos, las formas de detención, en países enteros del mundo, derivan precisamente de ejercicios como estos.

¿Qué tiene de malo que unas personas constituyan una sociedad, ésta o cualquier otra? Para el efecto es lo mismo, y que vengan a preguntarle a la Corte legítimamente, mediante los procedimientos regulados, si tienen derecho o no a hacer una cosa; de verdad, ¿cuál es el problema? ¿Qué hayan constituido una sociedad con los problemas que ya se indicaron? ¿Que esa sociedad tenga algunos problemas en su manera de operación? Perfecto, una vez que la constituyen y que la autoridad le contesta, ahí la autoridad bien pudo —la autoridad responsable— haberles contestado otras cosas, no lo quiso hacer, ella sabrá por qué quiso fundar y motivar en esos términos, me parece que este es el problema.

Aquí lo que tenemos que analizar es si hay una afectación real y directa, y la afectación real y directa la tenemos que resolver a través del derecho a la salud. Vienen a preguntar: ¿esta sociedad

mercantil, con el derecho a la salud, –yo lo hubiera presentado como libertad de comercio, pero no soy el promovente– puede o no puede obtener tales y cuáles cosas? Creo que eso es lo que le tenemos que contestar. Insisto, pero entrar en este momento a determinar si el litigio es estratégico o no estratégico y, por ende, es válido, me parece –insisto– muy complicado, y creo –insisto– que también estaríamos en esta situación.

En segundo lugar, también me parece muy delicado suponer que esta Corte no puede o sí puede participar en la política pública; creo que un análisis mínimo nos lleva a darnos cuenta que todo el tiempo, en todas nuestras decisiones hacemos política pública, lo que pasa es que –me parece– hay un entendimiento pésimo –no de esta Suprema Corte, sino en general, incluida la Academia– de que la política pública es algo que corresponde a la administración o al legislador.

¿Qué en nuestras sentencias no generamos una gran cantidad de política pública en el sentido de determinar cuáles son las condiciones de realización de la vida humana cotidianamente? Pienso en un caso que tuvimos en la Sala, cuando se dijo que las personas que declararan su condición de adicción no debían ser sometidas a proceso, sino debieran a un proceso de rehabilitación. ¿Qué no había en esa decisión que tomó la Sala hace varios años una condición donde si el mundo fuera absolutamente lineal y causal, no debimos haber sustituido cuartos de prisión por camas de hospital para rehabilitar personas?

Ya sé que las causalidades y las correlaciones son dos cosas distintas pero, con independencia de lo anterior, ¿no se genera desde ahí una forma de incidir en la manera de construcción del mundo? Esta Suprema Corte lo ha hecho siempre, –lo dice–

podríamos repetir las decisiones de la semana pasada, las de hoy, las de la semana que entra; todo el tiempo se hace, que creamos que no lo hace, esa es una cuestión ideológica, pero no tiene nada que ver con la actividad que cotidianamente hacemos.

Aquí mi problema es, relativamente simple: tenemos una prohibición de la fracción I del artículo 245, que dice: no se puede utilizar la marihuana para tales y cuales cosas, –ya sé que se llama cannabis y sé las cosas, simplemente estoy simplificando el lenguaje–.

Vamos al artículo 249: Sólo para fines de investigación científica se puede autorizar. Esta sociedad no tiene en su objeto la investigación científica, tiene como objeto la comercialización, se plantea el tema de la comercialización, va y pregunta: ¿Es razonable que solamente para fines de investigación científica se permita a las personas esto? Y dos, ¿es razonable que se prohíba en las actividades mercantiles –así dichas en general para no perder el tiempo– y esta prohibición absoluta se me aplique o no? ¿Por qué? Porque hay alguna evidencia en el sentido de que la marihuana, sus derivados, sus sustancias activas, etcétera, tienen efectos benéficos respecto a las personas.

“Oiga, ¿usted la quiere comercializar?”. Pues sí. ¿Usted quiere hacer negocio con ella? Pues sí. ¿Por qué? Porque al mismo tiempo que puedo hacer negocio puedo generar un medicamento que puede ayudar en ciertas condiciones. Eso es lo que viene a preguntarnos, y ya diremos en el fondo: “De acuerdo con el derecho a la salud –y no podemos invocar libertad de comercio pero, en fin,– sí o no; y si vemos el proyecto en la página 89, creo que el proyecto es muy adecuado en cuanto a decir: no quiere decir que mañana esta sociedad vaya a abrir farmacias como la

de “Similares” u otra parecida, para empezar a expender ahí marihuana o suponer, lo que está diciendo es: “Sométase a todo el procedimiento de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios.”

¿La sociedad mercantil quiere jugar en la cancha de los medicamentos? Muy bien, pues entonces que acredite que lo que pretende hacer tiene la condición de ese medicamento y va a satisfacer condiciones del medicamento. Este me parece que es el verdadero fondo del asunto, y me parece que se tiene que analizar a la luz del derecho a la salud. ¿Cómo lo está presentando? Ya veremos eso, nadie se ha pronunciado, hemos sido muy cuidadosos para llevar una discusión ordenada sobre ese tema, pero –insisto– y esto –ya que dice la Ministra Piña– y nos invita a reflexionar dos cosas: ¿Qué de malo tiene el litigio estratégico? uno, y dos, ¿por qué no aceptamos que hacemos política pública todo el tiempo, todos los días, en todas nuestras decisiones? Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. No pensaba intervenir, sobre todo porque ya estábamos por votar el asunto, pero ya que se va a hacer una reflexión, quisiera también dejar mi punto de vista.

Coincido —prácticamente— en casi todo lo que dijo el Ministro Cossío. Me parece, en primer lugar, que aquí no estamos en un caso abstracto, hay un acto de autoridad que recae a una solicitud de una sociedad ¿con qué objeto lo hizo, para qué, con qué intenciones? Creo que ese es otro problema. Entonces, tenemos un caso concreto.

Ahora, un caso concreto que puede calificarse como de litigio estratégico y aquí nos puede gustar o no el litigio estratégico, pero no creo que de ello se derive una improcedencia; es decir, porque, además, ¿qué es litigio estratégico, en qué casos sí, en qué casos no? Y coincido, muchos de los avances que se han dado en el mundo y particularmente en esta Suprema Corte, derivan de litigio estratégico.

En lo particular, considero que es una actividad plausible que nos permite —como jueces— se nos alleguen temas que —de otra manera— difícilmente llegarían al conocimiento de este Tribunal Constitucional y podamos avanzar en el desarrollo y protección de los derechos humanos; de tal suerte que, crear una improcedencia que diga: litigio estratégico es improcedente el amparo, me parece extraordinariamente complicado.

Ahora, esto no quiere decir que en ciertos casos concretos de litigio estratégico de cualquier otra índole, —como dije en mi anterior intervención— una vez que se analice el tema, se advierta, o una improcedencia —que en este caso creo que no la hay porque ya lo explicamos varios de nosotros en intervenciones anteriores— o que se pueda considerar que los agravios o, incluso, los conceptos de violación son inoperantes por muchas de las cosas que aquí se dijeron, pero eso no creo que implique generar una categoría de improcedencia nueva.

Por el otro lado, no quisiera entrar al tema —de que siempre es muy opinable— de políticas públicas, creo que el Ministro Medina Mora ayer distinguió muy bien y dijo expresamente: que todo lo que hacemos incide en políticas públicas, pero que no es lo mismo incidir en las políticas públicas que diseñarlas, lo que le corresponde a otros Poderes.

Lo que es cierto —al menos así lo concibo— es que cuando se nos alega la violación a un derecho humano; ese derecho humano que analizamos porque tenemos legitimidad constitucional para hacerlo, eventualmente puede incidir en políticas públicas y —de hecho— lo hace cuando se trata de cuestiones constitucionales.

Muchos temas de derechos humanos que hemos resuelto en las dos Salas y en el Pleno, pues obviamente tienen consecuencia, tiene incidencia en políticas públicas. Me parece que esto es innegable.

Se puede analizar si en este caso concreto, específico, nos estamos excediendo o no, me parece que es un punto discutible y opinable, es un punto —por ejemplo— que se analizó y se discutió mucho en el asunto previo que resolvió la Primera Sala sobre el uso lúdico de la marihuana. Se incidía o no se incidía en políticas públicas, pero me parece que no podemos *a priori* decir: esto es política pública *a priori* y no podemos entrar. Incidimos todos los días, y cuando se afecte un derecho humano, me parece que cuando una política pública afecta un derecho humano, no sólo tenemos la legitimidad, sino tenemos la obligación de analizar el tema y tomar las decisiones correspondientes.

Y, por último, simplemente quisiera aclarar algo que me preocupó mucho y, supongo que no se dijo con ese sentido. Se dijo que el juicio de amparo sirve solamente para defender aquellos derechos que nos otorga la autoridad.

La autoridad en México no otorga derechos humanos —lo reconoce la Constitución— los otorgue o no los otorgue, le gusten

o no le gusten a la autoridad, el juicio de amparo sirve para defender los derechos humanos que reconoce la Constitución, y los derechos humanos de fuente internacional que, por mandato del artículo 1º, también son Constitución.

Creo que no podemos decir: el amparo es improcedente porque te está reconociendo un derecho que no te otorgó la autoridad. Precisamente lo que se viene a discutir aquí es: si es legítimo constitucionalmente que el legislador y la autoridad administrativa no otorguen el derecho, o reconozcan o den la autorización para el derecho que está alegando el particular, en este caso.

Consecuentemente, creo que siendo muy interesantes los aspectos que se han planteado, me parece que no darían lugar a que por esas razones pudiéramos sobreseer. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, agradecerle a la Ministra Piña que le resulte interesante y quiero reflexionar sobre esta postura. En segundo lugar, mencionar, no es crear una causal de improcedencia respecto de los litigios estratégicos, no es la idea; estoy en contra de los litigios estratégicos, lo único que digo es: litigios estratégicos reales, que provoquen, que se determine una discusión, no solamente para el caso concreto, sino para la aplicación respectiva a una situación real, no ficticia.

Ahora, no le estoy haciendo al psicólogo, simple y sencillamente hay la idea de analizar las pruebas que aparecen en el expediente. ¿Cuál es la idea de analizar las pruebas en el

expediente? Pues lo que tenemos es, precisamente el acta constitutiva, la solicitud, la contestación. Entonces, del análisis del acta constitutiva advierto que dice que el objeto es venta, distribución, manufactura, producción, importación, exportación y en general, comercialización de todo tipo de medicamentos que contengan o no estupefacientes y psicotrópicos.

Entonces, pues entiendo que aquí no es una empresa que se quiere dedicar exclusivamente a producir medicamentos con insumos de mariguana, no, se dice que es una empresa que se dedica a todo tipo, con y sin, una; y si se dedica con y sin, entonces quiero pensar que tiene autorización para hacer los de sin, ¿por qué razón?, porque tenemos toda una regulación específica para este tipo de empresas, pero si además la escritura se expide catorce días antes de que se presente la solicitud, y no tenemos ningún otro documento en el que se nos diga que –efectivamente– hay el tipo de autorizaciones que corresponde, y en este caso concreto estamos hablando de actividades regladas, considero que para poder acudir al juicio de amparo es necesario que esto se acredite.

Por otra parte, no estoy en contra de decir: a los litigios estratégicos, –y quiero que quede muy claro, tal como lo dijeron los señores Ministros Zaldívar y José Ramón Cossío– de los litigios estratégicos han salido cuestiones muy interesantes en cuestión de política pública, pero me refiero a litigios estratégicos reales y, por supuesto, que me queda clarísimo que la aplicación de la Constitución y de la ley que diariamente efectúa este Tribunal Constitucional y todos los tribunales jurisdiccionales inciden en política pública, lo manifestó muy bien ayer el señor Ministro Medina Mora, en eso estoy totalmente consciente de que así es, hay una incidencia, lo que no podemos pensar es en el diseño de esa política pública, a eso es a lo que me refiero; y me

refiero que cuando no hay una cuestión en la que se vaya de manera específica a tener una aplicación real, es donde estamos bordando en abstracto, –y lo digo con el mayor de los respetos–; desde luego, que entiendo perfectamente que el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias están precisamente para que este Tribunal Constitucional preserve los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución, y no me refiero a que –en un momento dado– si la idea fuera exclusivamente producir medicamentos con insumos que están prohibidos, pues el fondo del problema sería saber si se puede o no producir con esto, no podríamos sobreseer, por lo que sería la causa del fondo, eso me queda muy claro.

Sin embargo, aquí hay una premisa anterior; si se dice que tiene facultades o que está creado con un objeto social para medicamentos de toda clase, pues cuando menos que se acredite que tiene los requisitos para eso, y ahora quiere pasar a un segundo término, precisamente para obtener una autorización diferente.

Me queda clarísimo que cuando hablamos de estas situaciones ¿qué tenemos que hacer?, analizar si se viola o no la Constitución, pero antes de analizar eso debemos acreditar ciertas premisas de procedencia que la propia Ley de Amparo establece, y que en este caso concreto, las advierto –exclusivamente– sin hacer elucubración, metafísica, meta jurídico, psicológica distinta, exclusivamente del análisis de lo que hay en el expediente y, además, con el absoluto y mayor de los respetos, ¿por qué?, porque considero que es plausible lo que ellos están pidiendo, lo que ellos solicitan, pues quizá que se discuta algo que puede ser trascendente para la vida jurídica nacional, –pero lo decía ayer muy claramente también el señor Ministro Medina Mora– este tipo de situaciones se están llevando

a cabo en foros ante las autoridades legislativas porque se necesitan cuestiones multidisciplinarias, porque se necesita contar con presupuesto, con una serie de cuestiones técnicas, científicas, psicológicas, ahí entra hasta ese tipo de análisis y eso no es factible –creo– dentro de un análisis de constitucionalidad.

Entonces, –de verdad– en el más absoluto de los respetos a las diferencias, se los planteo como una posición muy personal y muy convencida de lo que ayer y hoy algunos de los señores Ministros manifestaron. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Le voy a dar la palabra –por último– en esta sesión al señor Ministro Gutiérrez para que podamos, –regresando el jueves– tanto por la sugerencia de la señora Ministra como por el mismo tiempo que ya tenemos encima, podamos concluir finalmente con este tema de la procedencia el próximo jueves. Tiene la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. No sé por dónde empezar, porque no sé si ya estamos discutiendo efectos, fondo, procedencia, pero me voy a ceñir a la procedencia.

Insisto en sostener el proyecto, me parece –respetuosamente– que no estamos ante una situación hipotética, esto no puede ser hipotético bajo ninguna manera, esto tiene trascendencia en el mundo jurídico, esto afecta la condición y la situación jurídica del quejoso, quien viene a pedir, no que se le analice la legalidad de este acto, sino que se le analice la constitucionalidad de una norma que sirvió como fundamento para este acto, pero la constitucionalidad de una norma, y lo que pide es que se le

remueva ese obstáculo para que pueda la autoridad analizar fundada y motivadamente su solicitud.

Me parece que la primera pregunta que debemos de hacer es si todo quejoso o todo ciudadano, tiene derecho a que la autoridad le conteste de manera fundada y motivada con base a normas constitucionales, esa es la premisa; partiendo de esa premisa; si decimos: no tiene derecho a que se le conteste con base a normas constitucionales, lo dejamos con esto, le decimos que se vaya a su casa y ya se acabó el asunto; pero me parece que la primera pregunta es ¿tiene un ciudadano derecho a que la autoridad le conteste de manera fundada y motivada sobre normas que son constitucionales?, esa es su pregunta, no es más.

No sé si es estratégico o no, porque me causa mucho miedo que un tribunal empiece a generar categorías *ex jure* de quejosos, vamos a suponer, este quejoso es estratégico; luego entonces, le vamos a aplicar este catálogo de improcedencias, éste no lo es, – a nuestro juicio– entonces, le vamos a aplicar este catálogo más pequeño de improcedencias. Me parece que es una discrecionalidad que no nos otorga la Constitución, que no nos otorga la Ley de Amparo. Por lo tanto, sostendría el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, voy a respetar –por supuesto– la decisión que ha tomado. Nada más quiero dejar claro que –comparto, fundamentalmente, lo dicho por el Ministro Cossío y por el Ministro Zaldívar– me separo de muchas de las cosas que aquí

se han dicho, y que –como no quiero alterar la discusión– precisamente, por eso le pedí la palabra, el jueves no voy a regresar a estos temas, en su caso, lo haré en un voto concurrente o de minoría –según se trate– o particular, para no interrumpir la discusión, simplemente quiero dejar claro esto en este momento para que no se piense que estoy conviniendo en una situación en la que no participo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Y le ofrezco al señor Ministro Gutiérrez reflexionar sobre lo que acaba de decir en relación con ¿cuál es el objeto de la petición del amparo? Que es para que la autoridad le funda y le motiva; desde luego, que toda persona en México tiene derecho a que la autoridad le funde y le motive las resoluciones; lo que no me queda muy claro —según lo había yo dicho— es que ese sea el propósito, sino, por el contrario, quitar la norma y que se le autorice directamente, que eso es lo que me preocupa del efecto, pero lo reflexionaré señor Ministro.

Vamos a levantar la sesión, los convoco a la próxima ordinaria que tendrá lugar el jueves en este lugar, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)